

## CAPÍTULO IV

### LOS CONFLICTOS DE LEYES

#### 19. *La estructura político-jurídica del país*

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental.

El artículo 41, también de nuestra Carta Magna, precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según los términos respectivamente establecidos por la Constitución general y las particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

El artículo últimamente citado viene a consagrar el principio de supremacía en favor de la Federación sobre los Estados que la integran, supremacía que se confirma por el artículo 133, también de la Constitución, que fija la jerarquía normativa en nuestro sistema federal. Dicho precepto establece:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Los orígenes históricos de nuestro sistema federal derivan fundamentalmente de la Constitución de los Estados Unidos de América. Esta estructura política tiene su antecedente primario y su modelo más imitado en la Constitución norteamericana. Sin embargo, contrariamente a lo que sucedió en los Estados Unidos, la federación mexicana no surgió como una consecuencia natural y espontánea a las causas que la originaron en el vecino país del norte, y más bien fue, al menos en su inicio, un ensayo político

representativo de una reacción violenta a los sistemas autárquicos y centralistas contra los que se revelaban los principios de la Independencia recién obtenida. La Constitución de 1924 vino a implantar por vez primera el sistema federal y no obstante su transitoria supresión por las constituciones conservadoras de 1836 y 1843, quedó definitivamente arraigado al promulgarse las leyes fundamentales de 1857 y 1917.

## 20. *El reparto de facultades legislativas entre la Federación y los Estados*

Una de las principales características de los sistemas federales es la facultad concedida a los Estados miembros para otorgarse su propia Constitución y las atribuciones de poderla revisar y reformar dentro de su autonomía interna. Este elemento de autodeterminación legislativa es lo que más distingue al sistema federativo.

La autodeterminación es coexistente entre todas las entidades federativas, pero queda restringida a aquellas facultades no reservadas expresamente en favor de la federación. Según el sistema tradicional trazado por la Constitución de los Estados Unidos de América, cuyo modelo hemos seguido, el gobierno federal se reserva el número de facultades necesarias para el ejercicio de su soberanía y cede el resto a los Estados. Así nuestra Constitución, en su artículo 124, dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden apartadas a los Estados. En otras palabras, para poder conocer cuáles son las atribuciones legislativas de los Estados, deberá consultarse primero cuáles son las que el Congreso Federal se ha reservado para sí. El artículo 73 de la Constitución general las establece. Lanz Duret<sup>60</sup> las ha clasificado en cuatro grupos: facultades legislativas, facultades ejecutivas, facultades electorales y facultades judiciales.

Las primeras, es decir, las legislativas, se encuentran consignadas en las fracciones VI, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXIX; con apoyo en dichas facultades el Congreso actúa localmente como cuerpo legislativo del distrito y territorios federales y en toda la República en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica; trabajo, derecho marítimo; nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciu-

<sup>60</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, México, 1959, Norgis Editores, S. A., pp. 163 y ss.

dadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general; vías generales de comunicación, uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal; moneda, pesas y medidas; terrenos baldíos; organización de los cuerpos diplomáticos y consular; delitos federales; Reglamento Interior del Congreso y expedición de la Ley Orgánica de su Contaduría Mayor; establece además contribuciones en aquellas materias que son exclusivas de la imposición federal, permitiendo la participación de las entidades federativas en el rendimiento de dichos impuestos en la proporción que la ley secundaria determine.

El de por sí amplio espectro de facultades federales se ha ido ensanchando en forma dinámica mediante la utilización de las llamadas "facultades implícitas" que consagra a favor del Congreso Federal la fracción xxx del citado artículo 73, en vigor desde el 1º de noviembre de 1942. Mediante la expresada fracción, el citado cuerpo legislativo quedó autorizado igualmente:

*Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.*

No obstante que nuestro derecho constitucional mantiene un sistema estricto, de facultades expresas, que recluye a los poderes federales dentro de una zona delimitada, la citada fracción constituye una válvula de escape para ejercitar facultades que según el principio proclamado en el artículo 124 debían pertenecer al ámbito de los Estados. Mediante el uso de las llamadas facultades implícitas el Congreso Federal se concede a sí mismo o a los otros dos poderes federales, las atribuciones necesarias para ejercitar cualquiera de sus facultades explícitas, degenerando así nuestro sistema en viciado centralismo legislativo, con un desmesurado engrandecimiento de las facultades del Congreso Federal. Algunos autores, como Tena Ramírez,<sup>61</sup> consideran que nuestra evolución al centralismo legislativo, no ha requerido siquiera del uso de subterfugios constitucionales, porque los Estados de nuestra República, nacidos en un federalismo teórico e irreal, no presentan resistencia a los avances de la centralización, ni defienden celosamente sus facultades. Según dicho autor, con el que coincidimos, el proceso de centralización se realiza en forma franca, mediante reformas constitucionales que merman atribuciones a las entidades federativas y que éstas dócilmente aceptan.

De naturaleza diversa a las facultades implícitas y regidas por un sistema distinto, pero también como excepción al principio

<sup>61</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, D. F., 1955, Editorial Porrúa, p. 130.

del artículo 124, están las facultades concurrentes o coincidentes, llamadas así porque se ejercitan simultáneamente por la federación y por los Estados. Aun cuando nuestra Constitución no las consagra en forma expresa, puede afirmarse que existen en ciertas materias, entre otras, las relativas a salubridad, vías de comunicación y educación.

El sistema instituido por nuestra Constitución en punto a la distribución de facultades entre los órdenes federal y estatales, determina que ambos sean coexistentes y de idéntica jerarquía. Teóricamente, ninguno de ellos puede prevalecer por sí mismo sobre el otro y encima de los dos está en todo caso la Constitución. Sin embargo, ya hemos visto que el artículo 133 viene a fijar la supremacía del orden jurídico federal y el 103, también del Código político, concede al Poder Judicial de la federación la facultad de calificar su propia jurisdicción constitucional y de decidir en casos de duda o conflicto entre la competencia federal y la de los Estados; las fracciones II y III del artículo últimamente citado precisan que los tribunales federales resolverán todas las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. En esa forma, como dice Lanz Duret,<sup>62</sup> la Constitución dejó consignada la facultad del poder federal para fijar y calificar su propia competencia.

### 21. *Los conflictos de leyes en el sistema federal*

El ámbito legislativo de los Estados queda reducido notablemente, condensándose en tres esferas:

- a) La de darse su propia Constitución con las facultades necesarias para su revisión, reforma y derogación.
- b) La facultad de legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimientos, y
- c) La facultad impositiva en aquellas materias que no se ha reservado la Federación.

Ahora bien, esas reducidas facultades pueden ser ejercitadas por cada entidad de acuerdo con las particularidades propias a su región, situación geográfica, tradiciones históricas y así materializarse en diferente regulación normativa. Esa falta de uniformidad legislativa de Estado a Estado, o de federación a entidad federativa, puede determinar colisiones entre los distintos órdenes. Los

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 35 y ss.

derechos adquiridos dentro de uno de los Estados pueden ser desconocidos en otro de ellos cuando el sistema jurídico del último sea diferente al del primero.

Sin embargo, en un sistema federal como el nuestro, estos problemas pueden suscitarse tanto en el orden interestatal (según se ha explicado), como en el internacional, al confrontarse en este último caso la posible aplicación de leyes extrañas en el ámbito interno. Resumiendo, puede afirmarse que dentro de los Estados Unidos Mexicanos los conflictos de leyes son de dos tipos:

- a) De orden internacional; y
- b) De orden interno.

En los conflictos de orden internacional la aparente colisión acontece entre una legislación extraña (española, francesa, alemana, etcétera) y la ley mexicana, considerándose la última en forma unitaria.

Esta unidad existe en aquellas materias en que la "ley federal" debe interpretarse como "ley mexicana" y en donde es patente la irrelevancia de las legislaciones estatales. Dicha interpretación es igualmente válida cuando, tratándose de mexicanos que se hallen en el extranjero, la ley del lugar en que se encuentren ordene la aplicación de la "ley nacional" para regular alguna materia relativa a su estado civil o capacidad. Si nuestros nacionales en el extranjero desean llevar a cabo algún acto relacionado con su estado civil o celebrar un contrato que deba regirse por las leyes mexicanas, los agentes diplomáticos o cónsules que la República tenga acreditados en el extranjero, actuarán como oficiales del Registro Civil o notarios públicos del distrito y territorios federales. En ambos casos los citados funcionarios aplicarán el ordenamiento federal en la materia, sin atender al origen o domicilio de nuestros compatriotas en la República Mexicana.

Sin embargo, tratándose de aquellas materias en que las entidades federativas tienen autonomía legislativa, sí podría plantearse ante los tribunales locales la alternativa de aplicar una ley extranjera o la legislación estatal. Lo anterior es aún más evidente en los casos de derechos adquiridos por parte de extranjeros de acuerdo con las leyes de algunos de los Estados de la federación. Así, por ejemplo, el reconocimiento en un fuero extranjero de una sentencia de divorcio dictada por los tribunales del Estado de Chihuahua, tendría que ser analizada a la luz de la Ley de Divorcio local en que se fundó la resolución y no en el *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*, que no tuvo ingerencia en el asunto.

Los conflictos dentro del ámbito local se presentan cuando dos

o más legislaciones locales pretenden regir un mismo supuesto jurídico. Teóricamente, el conflicto puede también presentarse entre la legislación federal y una ley local. Sin embargo, en esta última hipótesis, el conflicto es sólo aparente. Las leyes federales y las locales operan en una jurisdicción y jerarquía específicas, dentro de una zona limitada por la Constitución Federal. Según el principio de supremacía previsto por el artículo 133 de la última, en el caso hipotético de que la legislación de una entidad federativa invadiera la esfera delegada expresamente a la federación, o de controversia suscitada por leyes o actos de autoridad federal que pretendieran vulnerar o restringir la soberanía de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de amparo, resolvería dicha controversia.

Los posibles conflictos entre dos o más legislaciones locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte. No corresponde a la federación determinar la forma de resolver las colisiones que se presenten de Estado a Estado, pero sí dictar las bases para evitar situaciones anárquicas dentro de los sistemas que cada entidad federativa vaya implantando. Sin embargo, la federación, respetando dicha autonomía, debe imponer a los Estados la obligación de reconocer las leyes y procedimientos judiciales de los otros, ya que de no existir dicha obligación se provocaría una situación caótica en el sistema federal. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, deberá prescribir la manera en que esas leyes, resoluciones judiciales y actuaciones, emanadas de cada uno de los Estados, se prueben y surtan efectos en el ámbito de las otras entidades federativas.

## 22. El artículo 121 de la Constitución

El texto vigente de dicha disposición es el siguiente:

*Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;*
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado,*

*sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

*Las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;*

*IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;*

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.*

Los antecedentes históricos de nuestro precepto Constitucional derivan del artículo iv, sección 1 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787. Un distinguido autor en la materia<sup>63</sup> lo ha calificado como una norma híbrida, que en frases castellanas, expresa ideas norteamericanas. La disposición de la Constitución estadounidense, traducida literalmente, dice así:

En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros, procedimientos y el efecto de ellos.

El artículo 121 de la Constitución de 1917, en lo que concierne a nuestro derecho positivo, tiene su origen en las Constituciones Federales de 1824 a 1857. Los artículos 145 de la primera, y 115 de la segunda, son copias imperfectas del modelo anglosajón, aunque en cierta forma cabe justificar la imitación de instituciones extrañas, si se tiene en cuenta que nuestros primeros constituyentes carecían de cualquier antecedente en materia de sistemas federales. Si en derecho privado nuestra mentalidad jurídica ha derivado de las tradiciones del continente europeo, en derecho constitucional ha abrevado casi totalmente en la Constitución de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, las imitaciones extralógicas y la traducción literal de textos extranjeros puede conducir a la modificación del verdadero sentido de la norma importada. Así, por ejemplo, en el caso del artículo 121, los conceptos *public acts*, *proceedings* y *records* del texto inglés, han sido traducidos como “actos públicos”, “procedimientos” y “registros”, respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos por la sección 1ª del artículo iv de la Constitución norte-

<sup>63</sup> Trigueros, Eduardo, “El Artículo 121 de la Constitución”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, t. 1, núm. 2 (1947).

americana, podría ser “leyes”, “resoluciones judiciales” e “inscripciones”, vocablos más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país.

La novedad incluida por el constituyente de 1917 en el texto del artículo materia de nuestro análisis, fue la adición de las cinco fracciones o “bases”, de acuerdo con las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera en que cada entidad federativa pueda probarse, y en su caso, darse efecto, a las leyes, resoluciones judiciales y registros provenientes de otras autoridades estatales. Los principios contenidos en las cuatro primeras fracciones reflejan la aceptación de ciertas doctrinas de Derecho Internacional Privado, fundamentalmente de carácter territorial o internista, variando el sesgo de las corrientes internacionalistas que tanto influyeron en los autores mexicanos de fines del siglo xix. Equivocadas o certeras, dichas bases son las que constitucionalmente obligan a las autoridades judiciales, tanto federales como locales, y en ellas deberá fundarse el Congreso Federal para expedir la Ley Reglamentaria del mismo artículo.

La fracción v es un verdadero apéndice. Su colocación es desafortunada, ya que la materia relativa a títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado y su reconocimiento en los otros, debió haber quedado incluida en la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales.

A pesar de que han transcurrido 47 años desde la promulgación de la Constitución vigente, no se ha visto todavía un proyecto o un apunte de algún cuerpo legislativo, intentando sentar las bases de la reglamentación del artículo 121. Esta abstención del Congreso Federal no encuentra ninguna justificación y sólo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas del Derecho Internacional Privado. Existe sólo un proyecto, elaborado por el doctor Eduardo Trigueros, como iniciativa preliminar a la Ley Reglamentaria del artículo 121 Constitucional, base iv. El citado proyecto se entregó a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, donde actualmente reposa en sus archivos. Es preciso desempolvar dicha iniciativa y elevarla por los conductos debidos al Congreso de la Unión, adicionándola con un proyecto complementario que incluya la reglamentación a las bases i, ii y iii del citado artículo 121. La anterior sería una labor que pudieran acometer dignamente las Facultades de Derecho y los Colegios de Abogados de la República.

### 23. *Estado y capacidad de las personas*

Hemos ya mencionado en la parte introductoria de este estudio que los Códigos Civiles del Distrito y Territorios de 1870 y 1884

consagraban la doctrina estatutaria en materia de capacidad y estado civil, si bien atemperada por un cierto matiz territorial.

El artículo 12 de los viejos ordenamientos establecía:

*Las leyes concernientes al Estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.*

También quedó anotado en la breve reseña histórica del Derecho Internacional Privado Mexicano, que los proyectistas del *Código civil* de 1928 pretendieron completar la teoría de los estatutos que habían desarrollado los Códigos de 1870 y 1884, reconociendo que la ley personal debe regir el Estado y capacidad de las personas; que solamente al entrar en pugna con alguna disposición de orden público, dejaría de aplicarse dicha ley. Se interpretaba como “ley personal”, en la Exposición de Motivos del Proyecto original del Código vigente, la ley del domicilio o la nacionalidad de los individuos, según sea el caso, subordinándose su aplicación a la condición de reciprocidad internacional. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras Legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente de la Exposición de Motivos. El artículo 12 del *Código civil*, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, expresa un drástico criterio:

*Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.*

Como observó nuestro querido y malogrado compañero, Enrique Helguera, dicho precepto es de un territorialismo a ultranza.<sup>64</sup> En todo su rigor literal significa que cualquier persona, por el simple hecho de ser habitante de la República, sea residente en alguna parte de su territorio, o simple turista, quedará siempre sujeto a las leyes mexicanas en materias relativas a su estado o capacidad. En aras de un nacionalismo mal comprendido y de un supuesto beneficio a la seguridad jurídica, se menosprecian los principios tradicionales del estatuto personal. No importa la nacionalidad del extranjero, ni saber cuál es su domicilio fuera del país. Sólo importa si el interesado es “habitante” de la Re-

<sup>64</sup> Helguera, Enrique, “El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código de Bustamante”; en *Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, 1962.

pública. Dicho concepto (habitante), tiene un significado heterodoxo dentro de la terminología jurídica. Según el diccionario sería aquella persona que vive o mora en un determinado territorio, connotación que desde luego no corresponde a aquellos extranjeros que se encuentran accidentalmente en el país o son simples transeúntes. Sin embargo, la disposición transcrita es terminante y no admite excepción alguna.

Adviértase que la disposición analizada se refiere a *leyes mexicanas*, aplicables a *todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros*. ¿Quiere lo anterior denotar que dentro de la rígida aplicación de “leyes mexicanas” a que alude el citado artículo 12 del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*, están excluidas las disposiciones de los ordenamientos estatales en materia de estado y capacidad? Algunos de los últimos parecen confirmar este criterio. Del estudio comparativo de los diversos Códigos Civiles vigentes en el país, se desprende que una minoría remite a las leyes federales en materia de estado y capacidad de extranjeros. Los Códigos de Campeche, Colima, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Sonora, establecen que las leyes de los respectivos Estados, incluyendo las que se refieren a la capacidad y estado civil de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la misma entidad federativa, pero, que, tratándose de extranjeros, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Otra minoría, que la forman los Códigos de Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Guanajuato, continúan el criterio del estatuto personal contenido en el Código de 1884, considerando obligatorias las leyes de sus respectivas entidades para los ciudadanos de ellas —aun cuando residan fuera del Estado— respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en dichas demarcaciones.

El resto de los Códigos Civiles de la República hacen una adaptación localista del criterio territorial establecido por el Código federal, variando sólo el concepto de “las leyes mexicanas” contenido en el texto del último, por “las leyes del Estado”, o “las leyes del Estado y demás leyes mexicanas”.

En la práctica, todas las entidades, aun las del primer grupo, tratándose de actos relativos al estado civil de extranjeros habitantes de sus entidades, aplican la legislación local; sólo en los casos relativos a la “capacidad” de aquéllos para celebrar determinados actos que les están vedados o restringidos por la Constitución, verbigracia, la adquisición del dominio directo de inmuebles en zonas prohibidas, aplican las leyes federales.

En nuestra opinión, el estado y capacidad de las personas extranjeras debe regirse por las leyes civiles vigentes en el lugar

donde habitan en la República. La disposición del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que expresamente determina que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y que, en consecuencia, dicha ley y las disposiciones de los *Códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal* sobre esa materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión, debe limitarse en su interpretación a lo que estrictamente son “derechos civiles” de los extranjeros; es decir, aquellos que el derecho les otorga en igualdad de circunstancias que los nacionales; por ejemplo, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho de adquirir propiedades, de poder testar, de ser heredero, de domiciliarse en el país, etcétera. Referida esta interpretación al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de divorciarse, etcétera. Es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o restringir esos derechos, facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales, pero de ello no se desprende que las mismas legislaciones estatales sean incompetentes para regir los actos relativos al estado civil de los extranjeros, así como los juicios referentes a los mismos que se verifiquen o entablen en sus respectivas entidades. La fracción iv del artículo 121 de la Constitución confirma este punto de vista. La citada disposición claramente precisa que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en las otras entidades federativas de la República.

La facultad del Congreso Federal para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros debe interpretarse como el conjunto de derechos y obligaciones a que los últimos están sujetos durante su permanencia en el país. Es decir, su *status* frente al Estado (exención del servicio militar obligatorio, obligación de pagar las contribuciones fiscales, de obedecer y respetar las leyes y autoridades del país, etcétera). No hay duda que todas estas materias quedan dentro de los límites exclusivos de la competencia federal.

#### 24. Matrimonio

El matrimonio, de acuerdo con la Constitución Federal, es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Constitución Política Federal, artículo 130.

El artículo 39 del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*, así como las disposiciones concordantes de los ordenamientos vigentes en todas las entidades federativas, precisan que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar dicho estado, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

La única excepción a la regla anterior la constituyen los llamados matrimonios consulares, es decir, aquéllos celebrados por extranjeros ante los cónsules de sus respectivos países, cuando existe convención bilateral entre los Estados correspondientes. Por lo que respecta a los Estados Unidos Mexicanos, sólo conocemos las Convenciones celebradas con Francia y con Italia.<sup>65 bis</sup> En los términos de dichos instrumentos, los matrimonios celebrados entre mexicanos residentes en Francia e Italia, y los verificados entre franceses e italianos residentes en México, ante los cónsules respectivos de cada nación, tendrán en Francia, Italia y México, la misma validez que si hubieran sido celebrados ante las autoridades competentes del Registro Civil.

Los matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero, que no se hayan solemnizado ante los representantes consulares que nuestra República tenga acreditados en ese lugar, se rigen por el principio *locus regit actum*. Sin embargo, la aplicación de este principio concierne sólo a las formalidades extrínsecas del acto y no puede convalidar las infracciones a los requisitos de fondo. Así, el matrimonio celebrado por mexicanos fuera de su país, con el propósito de evadir un impedimento, no dispensable de acuerdo con la ley mexicana, estaría afectado de un vicio de nulidad tal y como si se hubiere verificado en la República.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 51 del *Código Federal*, para comprobar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos. El artículo 161 del mismo ordenamiento precisa que tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses siguientes a su llegada a la República deberán transcribir el acta de matrimonio en la Oficina del Registro Civil que corresponda al lugar donde se domicilien; en la inteligencia, que si la transcripción se hace dentro del plazo indicado, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, pero que si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

<sup>65 bis</sup> Ver nota núm. (11), *supra*.

Aún no existiendo el ánimo de defraudar legislación alguna, pueden surgir problemas de calificación para distinguir condiciones de fondo y de forma. Así, por ejemplo, el matrimonio de mexicanos católicos solemnizado en España ante autoridad eclesiástica, ¿puede ser reconocido como un matrimonio válido en México...? Debe recordarse que en España, tratándose de contrayentes de religión católica, el matrimonio es sacramental y no sancionado por la autoridad civil. Los funcionarios mexicanos a quienes incumba inscribir el acta de matrimonio en los términos del artículo 161 del *Código civil* antes citado, podrían objetar su validez considerando que la institución del Registro Civil es de orden público en este país.

Los extranjeros que pretendan celebrar matrimonio en el país podrán hacerlo ante las autoridades mexicanas competentes, ciñéndose en todo caso a las disposiciones contenidas en el *Código Civil* vigente en el lugar de la celebración. Los requisitos para contraerlo, la dispensa de impedimentos en su caso, y los efectos resultantes respecto a las personas y a sus bienes, se rigen por la *lex loci celebrationis*, en los términos de la fracción iv del artículo 121 de la Constitución. Aun cuando de acuerdo con el principio general de la representación jurídica, los extranjeros pudieran casarse en el país mediante poderes otorgados en favor de personas domiciliadas en la República, la Secretaría de Gobernación a través de circulares giradas a los titulares de los Ejecutivos locales, ha pugnado en evitar la formalización de dichos matrimonios por mandato, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos que al respecto establece la Ley General de Población. Según el criterio expresado por la dependencia federal mencionada, en los términos del artículo 12 del *Código civil*, las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado civil de las personas, se aplican *solamente* a los habitantes de la República. El contrayente ausente, no es habitante del país y no puede acogerse a las leyes nacionales. Con apoyo en esta interpretación la Secretaría de Gobernación se abstiene de legalizar las actas de matrimonio o las sentencias de divorcio expedidas por autoridades estatales en que aparecen extranjeros como partes de las mismas, cuando no se compruebe fehacientemente su internación legal al país.

La validez de los matrimonios entre extranjeros, celebrados fuera del país, así como los efectos que se derivan respecto a los bienes conyugales, se rigen por la ley de la celebración del acto. Sin embargo, por lo que respecta a los bienes adquiridos en territorio nacional durante su estancia en la República, especialmente en lo que concierne a los efectos de dichas adquisiciones respecto

a terceros, rige la regla establecida por la fracción II del artículo 121 Constitucional.

## 25. Divorcio

La legislación exageradamente liberal que algunas entidades de la República (principalmente Chihuahua, Tlaxcala y Morelos) han promulgado en materia de divorcio, ha propiciado un escandaloso tráfico en la disolución de matrimonios contraídos en el extranjero o en otros Estados de la federación.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como la legislación substantiva y adjetiva vigente en la mayor parte de los Estados, establecen principios ortodoxos en cuanto a la competencia de los tribunales para conocer acciones de esta naturaleza, así como para fijar las causas que puedan invocarse para solicitar el divorcio. Sin embargo, dicha ortodoxia y normalidad se quebrantan como resultado del principio territorial contenido en el artículo 12 del Código federal y disposiciones concordantes existentes en el resto de los ordenamientos locales. De esa suerte, cualquier pareja interesada en la disolución de su vínculo matrimonial, que en el fuero de su domicilio conyugal considere que las causales o el procedimiento no le son propicios, bastará que se traslade a otra entidad donde la legislación es más tolerante, para conseguir fácilmente sus propósitos. En virtud de que las leyes locales, incluyendo las que se refieren al estado civil de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, independientemente de su nacionalidad o domicilio, no se suscita ningún conflicto de leyes, aunque se advierta la maniobra fraudulenta tendiente a evadir la legislación normalmente competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo interpuesto por María Cristina Borbón de Patiño,<sup>66</sup> invocando la doctrina territorial contenida en el Código civil, confirmó la aplicación de las leyes mexicanas en punto a la posibilidad de disolver un matrimonio contraído por extranjeros fuera del país, siempre que uno de ellos se hubiere domiciliado en él antes de intentar la acción de divorcio, contra el cónyuge ausente, fundada en la causal de abandono de hogar.

La propia sala adujo a su favor otra ejecutoria,<sup>67</sup> dictada previamente por la Suprema Corte de Justicia, en la que se precisa que las leyes mexicanas deben aplicarse a todos los habitantes de

<sup>66</sup> Véase nota núm. (18), *supra*.

<sup>67</sup> Considerando Quinto de la Ejecutoria; con referencia al amparo en revisión 488/47, *Semanario Judicial de la Federación*, t. xcvi, p. 1623.

la República, sean nacionales o extranjeros, así como a los actos o contratos celebrados en el exterior pero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, aclarando que la aplicación de dicha legislación es sólo por lo que respecta a los efectos resultantes de los actos del estado civil, pues todo lo relativo a la forma de aquéllos se rige por las leyes del lugar de su celebración.

Precisada la severa aplicación del estatuto territorial en cuanto al fondo de los juicios de divorcio, el problema se sitúa dentro del campo de la competencia judicial, principalmente en la posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en favor de aquellos tribunales que necesariamente aplicarán una legislación más liberal. Es cierto que la competencia en razón del territorio es la única prorrogable de acuerdo con las reglas de jurisdicción vigentes en el país y que con base a la sumisión voluntaria de los litigantes dicha prórroga opera en favor de fueros judiciales que normalmente no les correspondería conocer del divorcio, pero debe procurarse evitar los abusos que dicha prórroga competencial provoca. Con ese propósito deben reformarse el Código Federal de Procedimientos Civiles y los ordenamientos procesales del Distrito Federal y demás entidades federativas, a fin de condicionar la prórroga territorial en acciones del estado civil, a que, cuando menos una de las partes sometidas, se encuentre domiciliada dentro del fuero en cuyo favor se intenta prorrogar la competencia.

Por lo que toca a las sentencias de divorcio dictadas en algunos Estados de la República, donde violando los principios elementales del procedimiento se emplaza al demandado por medio de edictos, siguiéndose el juicio en su rebeldía, existen tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte<sup>68</sup> amparando a los cónyuges quejosos y declarando nulas tales sentencias de divorcio.

La Ley de Divorcio de Chihuahua merece comentario especial. Dicho ordenamiento considera competente la jurisdicción donde el actor tiene su residencia, tratándose de divorcio contencioso, y si es de mutuo consentimiento lo será aquélla donde cualquiera de las dos partes resida. Sin perjuicio de principios tan tolerantes, será también competente el tribunal al que las partes se sometan expresa o tácitamente. Las causales establecidas por dicha legislación son sumamente liberales, incluyendo la "incompatibilidad de caracteres". Cuando las dos partes interesadas se coluden y en connivencia mutua se someten expresa o tácitamente al fuero local, allanándose el reo personalmente o por medio de apoderado a la demanda intentada por el actor, la sentencia así obtenida

<sup>68</sup> Tesis Jurisprudenciales núms. 378 y 379, visibles en *Jurisprudencia definida, obra citada*, pp. 701 y 702.

difícilmente llegará a ser impugnada en juicio de amparo y muy probablemente sea reconocida por tribunales extranjeros.<sup>69</sup>

En cambio, los divorcios obtenidos *ex-parte*, es decir, unilateralmente por el actor, sin la comparecencia de la demandada, o aquellos otros tramitados por conducto de simples mandatos otorgados por las partes desde el extranjero en favor de abogados locales, sin que ninguno de los cónyuges resida momentáneamente en territorio mexicano, irónicamente conocidos como “divorcios por correspondencia”, serán fácilmente anulables en México y en el exterior. Por lo que corresponde a este país, bastará que la parte afectada intente dentro de los términos legales<sup>70</sup> el juicio de garantías, para que la justicia federal conceda el amparo y declare la nulidad del divorcio.

## 26. Bienes

La fracción II del artículo 121 de la Constitución establece:

*Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.*

Este postulado consagra el viejo principio estatutario plasmado en la máxima *lex rei sitae*. Es interesante advertir que la Constitución identifica a los muebles con los inmuebles en cuanto a la legislación aplicable a ambos; es decir, la del lugar de ubicación. Sin embargo, no es apropiado aludir a la “ubicación” de los bienes muebles, ya que los mismos, por su misma naturaleza, son mutables. Precisamente por esa movilidad, más notable aún en los muebles incorpóreos, otros sistemas jurídicos adoptan el principio *mobilia sequuntur personam*. Estos últimos sistemas aplican a dichos bienes la ley del domicilio de su propietario o la de su nacionalidad; nacionalidad y domicilio forman parte del estatuto personal, en contraposición del estatuto real que acoge nuestra legislación.

El artículo 14 del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales* y la disposición concordante en la totalidad de los ordenamientos estatales, establecen que los inmuebles sitos en sus

<sup>69</sup> Sobre el particular léase el artículo a Jason R. Berke, “Efecto de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales mexicanos en el Estado de Nueva York”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XIV, núm. 41 (1961); Chediak, “Validez de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros”, 81 *Revista Cubana* 5 (1947).

<sup>70</sup> Artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Tratándose de quejosos que residen fuera de la República, el término es de 180 días a partir del día siguiente en que tuvieron conocimiento de la sentencia.

demarcaciones y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las leyes del propio código, aun cuando sus dueños sean extranjeros. La legislación vigente vino a derogar el principio que establecían los Códigos de 1870 y 1884, según el cual los bienes muebles se regían por la legislación nacional del propietario. La legislación de Jalisco, último Estado que aún se adhería a la escuela nacionalista (en cuanto a bienes muebles), adopta ya en su Código vigente el estatuto territorial para ambas clases de bienes.

Esta tesis procura seguridad jurídica en la adquisición de derechos en materia mobiliaria. Quien adquiere la propiedad de un vehículo en un Estado, debe tener la plena seguridad de que la misma le será respetada cuando se traslade con dicho vehículo a otras entidades de la federación; asimismo si contrata algún préstamo prendario otorgando como garantía el propio vehículo, debe contar con la seguridad de que el contrato surtirá efectos en los demás Estados y podrá ser inscrito en cualquiera de los Registros Públicos de la Propiedad.

## 27. Sucesiones

De acuerdo con nuestra legislación civil la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.<sup>71</sup>

El artículo 1305 del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales* establece que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba el ejercicio de ese derecho. Su facultad para hacerlo se regirá de acuerdo con los principios generales en materia de capacidad, y tratándose de extranjeros los mismos se sujetarán a las leyes mexicanas en los términos del artículo 12 del citado ordenamiento.

En lo que respecta a la capacidad para heredar, ningún individuo podrá ser privado de ella de un modo absoluto; sin embargo, con relación a ciertas personas y a determinados bienes, dicha capacidad puede perderse, entre otras causas, por falta de reciprocidad internacional.<sup>72</sup> En esa virtud, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos (o de no-nacionales en general), son incapaces de heredar por testamento o por intestado en la República. Existiendo reciprocidad positiva, los extranjeros son capaces de adquirir bienes sucesorios; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Esta-

<sup>71</sup> *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*, artículo 1282.

<sup>72</sup> *Ibidem*, artículos 1313, fracción iv y 1328.

dos Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.

De acuerdo con la fracción 1 del artículo 27 Constitucional y del artículo 1º de la Ley Orgánica de la misma, los extranjeros no podrán, en ningún caso, adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. En esa virtud, cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición le estuviera prohibida, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. Sin embargo, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada por la ley, en un plazo de cinco años a contar de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia. En caso de que fuere imposible hacer la enajenación dentro del plazo indicado, porque haya, por ejemplo, juicio sobre nulidad del testamento y que ese juicio no termine dentro de los cinco años de ley, la Secretaría quedará facultada para prorrogar el plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad.<sup>73</sup>

El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. El ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo. El especial puede ser: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

Los extranjeros pueden testar en México en forma ordinaria y si ignoraren el castellano, concurrirán al acto y firmarán el testamento además de los testigos y el notario, dos intérpretes designados por el testador. Si así lo desean, podrán escribir de puño y letra su testamento y la traducción que del mismo hagan los intérpretes, se transcribirá en el protocolo respectivo, quedando el original en el apéndice correspondiente del notario. Los extranjeros también podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma. En todos estos casos no se exigirá al extranjero la comprobación de su legal residencia en el país.<sup>74</sup>

El testamento hecho en país extranjero se rige, en cuanto a su forma, por las leyes del país donde se otorgó (*locus regit actum*). Si dichas formalidades han sido cumplidas, su última voluntad producirá efectos en la República, rigiéndose en lo conducente por las leyes mexicanas. Los nacionales que se encuentren en el

<sup>73</sup> Artículo 6º de la Ley Orgánica de la fracción 1 del artículo 27 Constitucional y artículo 11 de su Reglamento.

<sup>74</sup> Artículo 71 de la Ley General de Población. Sin embargo, las autoridades o notarios ante quienes los extranjeros otorguen su testamento, deberán informar del acto a la Secretaría de Gobernación en el término legal.

extranjero podrán otorgar sus testamentos ante las oficinas consulares acreditadas en la jurisdicción de su residencia. El artículo 17, fracción III, de la Ley del Servicio Exterior, otorga a los cónsules mexicanos funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autoridad igual fuerza legal que la de los notarios del Distrito Federal y territorios. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada del testamento que ante ellos se hubiere otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y esta última hará publicar en los periódicos la noticia del fallecimiento del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. Si éste fuere ológrafo, una vez recibido por la citada dependencia federal, se remitirá al encargado del Registro Público del domicilio señalado por el testador. Los testamentos otorgados ante los cónsules mexicanos en el exterior se consignarán en el papel oficial del consulado respectivo.

El artículo 777 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* establece que, en las sucesiones de extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley. La "ley" a que dicha disposición se refiere es la derogada Ley Consular de 1859. Sin embargo, considerando que México tiene celebradas varias convenciones consulares con diferentes países, en las cuales se otorga a los cónsules de las respectivas naciones la obligación de intervenir en las sucesiones que se abran a bienes de sus connacionales, la comentada disposición procesal tiene vigencia práctica.

## 28. Obligaciones y contratos

Nuestro *Código civil* reconoce el principio de la libertad de contratación en todas aquellas materias que la ley no rijá imperativamente, pues la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.<sup>75</sup>

Los contratantes podrán poner en sus convenios las cláusulas que crean convenientes; sin embargo, las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a menos que sean renunciables en los casos y términos permitidos por la ley.<sup>76</sup>

<sup>75</sup> *Código civil federal*, artículos 6º y 8º.

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 1839.

El llamado principio de la autonomía de la voluntad, en materia contractual, sufre numerosas limitaciones dentro de la legislación mexicana. La supuesta libertad de las partes para seleccionar la ley aplicable a sus estipulaciones, queda restringida en todos aquellos sectores en que interviene el orden público. Así, por ejemplo, un contrato relativo a bienes, muebles o inmuebles, situados dentro del territorio nacional, no podría sujetarse por las partes a alguna otra ley que no sea la *lex rei sitae*. Los efectos jurídicos de los actos y de los contratos que se celebren en el extranjero, pero que deban ser ejecutados en territorio de la República, se regirán en todo caso por las disposiciones del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*.<sup>77</sup> Si los contratantes en el extranjero prefieren formalizar el convenio de acuerdo con las leyes mexicanas, podrán hacerlo ante el representante diplomático o consular que tenga acreditado la República en el exterior, funcionario que actuará, como ya se ha indicado, en la capacidad de notario público para el distrito y territorios federales.<sup>78</sup>

En lo que toca a la forma, los contratos y actos jurídicos en general se rigen por la ley del lugar donde pasen, pero los mexicanos o extranjeros que residan fuera de la República podrán sujetarse a las formalidades prescritas por el Código federal, cuando el acto o contrato vaya a tener ejecución en el distrito o territorios federales.<sup>79</sup> Los contratos otorgados en país extranjero pueden ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad si están debidamente legalizados, siempre que, si se hubieren celebrado localmente, se hiciera necesaria dicha inscripción.<sup>80</sup>

En caso de que los contratos celebrados en el extranjero no estuvieren especialmente reglamentados en el *Código civil*, situación que pudiera presentarse tratándose de figuras extrañas a nuestras instituciones jurídicas, como un *trust* entre particulares, se regirán por las reglas generales de los contratos y las estipulaciones de las partes. Si aquéllas y las última fueran omisas, se aplicarían la disposiciones del contrato reglamentado con el que tuvieren más analogía.<sup>81</sup>

## 29. Títulos de crédito

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene un capítulo intitulado "De la Aplicación de las Leyes Extran-

<sup>77</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>78</sup> Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 17, fracción III.

<sup>79</sup> *Código civil*, artículo 15.

<sup>80</sup> *Ibidem*, artículo 3005.

<sup>81</sup> *Ibidem*, artículo 1858.

teras”,<sup>82</sup> siguiendo en lo general el sistema consagrado por las Conferencias de Ginebra de 1930 y 1931, en materia de letras de cambio y cheques.

Por lo que respecta a los títulos de crédito emitidos en el extranjero, la capacidad para emitirlos y celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, se juzga conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.<sup>83</sup> La ley mexicana rige la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquier acto consignado en ellos dentro del territorio de la República.

La ley del lugar en que se emita el título o se celebre el acto rige las condiciones esenciales para la validez del título de crédito emitido en el extranjero; sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, serán válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron.

Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero o de actos consignados en él, si debe ser pagado total o parcialmente en la República, se regirá por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden público.

Si los títulos de crédito están garantizados con algún derecho real sobre inmuebles ubicados en la República, se registrarán por la ley mexicana en todo lo referente a esa garantía. En cambio, los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título, se rigen por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

En caso de que un título hubiese sido extraviado o robado, si el mismo debe ser pagado en territorio de la República, el interesado deberá tomar las medidas previstas para esos casos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este último ordenamiento norma también la prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos.

<sup>82</sup> Artículos 252 al 258.

<sup>83</sup> Esta disposición puede dar lugar a un singular caso de reenvío. Sobre el particular véase el artículo del doctor Eduardo Trigueros, “El reenvío en la aplicación del artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, t. v, pp. 41 y ss.

### 30. Quiebras

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente contiene dos artículos de interés. El artículo 13 establece que las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros y que dicha quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

El doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, uno de los autores de la ley, comenta:

*El artículo 13, en su párrafo final, establece una norma de garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio nacional, en contra de las limitaciones que pudieren derivarse del principio de territorialidad consagrado en algunas legislaciones extranjeras.*

Además, el artículo 14 expresa:

*Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebras. Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.*

A esto, el doctor Rodríguez y Rodríguez comenta:

*El artículo 14 establece los principios generales aplicables para asegurar la ejecución en territorio mexicano de sentencias extranjeras declaratorias del estado de quiebra. Será necesario que el tribunal mexicano competente declare: 1º Que la sentencia reúne los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el cual se haya dictado (control formal), y 2º Que en ella se dan los supuestos que la legislación mexicana establece para la declaración de quiebra (control de fondo).*